



Roj: **STS 1162/2017** - ECLI: **ES:TS:2017:1162**

Id Cendoj: **28079140012017100183**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/03/2017**

Nº de Recurso: **101/2016**

Nº de Resolución: **192/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En Madrid, a 7 de marzo de 2017

Esta sala ha visto los presentes autos pendientes en virtud de recurso de Casación interpuesto por el letrado D. Rafael Alcorta Calleja, en nombre y representación de KUTXABANK SA, contra la sentencia dictada por la **Sala de lo Social** del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 22 de diciembre de 2015, en actuaciones nº 15/2015 seguidas en virtud de demanda a instancia de ELA contra KUTXABANK SA, CCOO, LAB, ASPEM, ALE, ASPROMONTE y PIXKANAKA, sobre Conflicto Colectivo. Ha comparecido como parte recurrida ELA representado por el letrado D. Javier Alboniga Ugarriza.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de ELA se planteó demanda de Conflicto Colectivo de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en la que tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación se terminó por suplicar se dictara sentencia por la que se «reconozca el derecho del Sindicato E.L.A. a que le correspondan dos Delgados Sindicales con las garantías LOLS en la unidad electoral Oficinas de Bizkaia, Uno en Servicios centrales de Bizkaia, Dos Delegados Sindicales en Oficinas de Guipúzcoa, Uno en Servicios centrales de Guipúzcoa, y Uno referente al Territorio Histórico de Araba. En total Siete Delegados sindicales dotados de las garantías LOLS y se condene a la empresa KUTXABANK, S.A. a estar y pasar por esta declaración y a hacerse cargo de las resultad derivadas de tal declaración.».

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se afirmó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en Acta. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 22 de diciembre de 2015 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la que consta el siguiente fallo: «Estimamos la demanda formulada por ELA, declarando su derecho a contar en la empresa Kutxabank, S.A., con siete delegados sindicales, dotados todos ellos de los derechos y garantías establecidas en el artículo 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical , condenando a la citada mercantil y a los Sindicatos LAB, CCOO, Pixkanaka, ALE y Aspromonte, a estar y pasar por dicha declaración.».

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

« **1º.-** La entidad bancaria Kutxabank, S.A. emplea, a nivel del Estado, 4.427 trabajadores, que cuentan con órganos unitarios de representación en las tres provincias vascas, así como en Madrid, Barcelona, Valencia, Alicante y Cantabria. De los diferentes centros de trabajo, sólo dos ocupan más de 250 trabajadores: el de la sede social, sita en la Gran Vía nº 32 de Bilbao, y el de la calle Garibai nº 15, en Donostia.



2º.- Los miembros de los Comités de Empresa y los delegados del personal elegidos en las votaciones celebradas el 16 de diciembre de 2014 pertenecen a las siguientes candidaturas: CCOO: 50; ELA: 31; Pixkanaka: 21; LAB: 21; ALE: 10; Aspem: 3; y Aspromonte: 2.

3º.- Los órganos unitarios de representación del personal que presta servicios la Comunidad Autónoma del País Vasco, designados en los citados comicios, están conformados de la siguiente forma:

a.- Bizkaia: dos comités de empresa, de los que uno representa a los 551 trabajadores que desarrollan su actividad en los edificios centrales ubicados en Bilbao (Gran Vía 19-21, Gran Vía 23, Gran Vía 30-32, calle Rodríguez Arias 1, Torre Iberdrola y Escuela de Formación), y cuenta con 17 miembros, de los que 6 fueron elegidos por las listas de ELA; mientras que el otro agrupa a los 1.196 empleados de los restantes centros abiertos en ese territorio histórico, y está formado por 23 miembros, de los que 9 pertenecen a ELA.

b.- Gipuzkoa: dos comités de empresa, de los que uno representa a los 499 trabajadores ocupados en los edificios centrales situados en Donostia (Garibai e Ibaceta), y cuenta con 13 miembros, de los que 3 fueron elegidos por las listas de ELA; mientras que el otro, agrupa a los 862 empleados en los restantes centros abiertos en ese territorio histórico, y está compuesto por 21 miembros, de los que 5 pertenecen a ELA.

c.- Araba: dos comités de empresa, de los que uno representa a los 125 trabajadores ocupados en los edificios centrales situados en Vitoria (Salburua, Independencia y Casa del Cordón), y cuenta con 9 miembros de los que 3 fueron elegidos por las listas de ELA; mientras que el otro, agrupa a los 379 empleados en los restantes centros de ese territorio histórico, y está integrado por 13 miembros, de los que 5 pertenecen a ELA.

4º.- Por escrito de 28 de marzo de 2014, ELA comunicó a la Dirección de la empresa que con fecha 1 de enero de 2013 había constituido una sección sindical única, en los centros de trabajo de los tres territorios históricos.

5º.- Mediante escritos datados el 14 de enero de 2015, ELA notificó a la empresa que el día 2 de ese mismo mes había constituido cuatro secciones sindicales diferenciadas en los Servicios Centrales y en las Oficinas de los territorios históricos de Bizkaia y Gipuzkoa, y otra sección sindical en Araba, y el nombramiento de las cinco personas elegidas para el cargo de representante y portavoz.

6º.- El 13 de marzo de 2015, el Director de Relaciones Laborales de la empresa requirió a ELA para que manifestase qué representantes de los designados por las secciones sindicales lo eran en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

7º.- Tres días después ELA comunicó a la entidad demandada la identidad de los siete delegados sindicales designados por las cinco secciones sindicales, y el 18 de ese mismo mes la empresa volvió a intimar al Sindicato a los efectos expresados, lo que ELA hizo mediante escrito de 13 de abril, sin perjuicio de reservarse el ejercicio de las acciones correspondientes.

8º.- CCOO y Pixkanaka cuentan con 3 delegados sindicales en la empresa, a nivel estatal, LAB con 2, y ALE, Aspen y Aspromonte con uno.

9º.- En fecha 29 de abril de 2015, ELA instó la conciliación ante la sede territorial de Bizkaia del Consejo de Relaciones Laborales, celebrándose el acto correspondiente el día 12 del siguiente mes, que finalizó sin avenencia con la empresa.».

QUINTO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación de KUTXABANK SA. La parte recurrida ELA formuló impugnación a dicho recurso. Con fecha 9 de mayo de 2016 se admitió el presente recurso.

SEXTO.- Admitido el recurso de casación por esta Sala, se dió traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 7 de marzo de 2017, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y antecedentes.

Se planteó en el presente conflicto colectivo la interpretación que debía darse al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Libertad Sindical (LO 11/1985), a efectos de determinar el número de delegados sindicales que correspondían a la demandante.

El problema se suscitó en una empresa que ocupa nivel del Estado a 4427 empleados y que tiene órganos unitarios de representación en ocho provincias, pero solo dos centros de trabajo con más de 250 trabajadores. Dentro del País Vasco, autonomía en la que se plantea el presente conflicto, las elecciones a los órganos unitarios de representación se organizaron mediante la constitución y elección de seis comités de empresa,



dos por provincia, como resultado de la agrupación de distintos centros de trabajo, según el detalle que transcribe el ordinal tercero de los hechos probados, centros en los que son empleados 3.612 trabajadores. La central sindical demandante (ELA) comunicó a la empresa la constitución por la misma de cinco secciones sindicales y los nombres de los siete delegados sindicales que nombraba para atenderlas. La empresa aceptó la propuesta, pero se negó a reconocer a más de tres de los designados los derechos y beneficios del art. 10-3 de la LO 11/1985, decisión contra la que por el sindicato interesado se presentó la demanda objeto de este procedimiento, planteando que podía hacerse la designación controvertida en función de las agrupaciones de centros de trabajo efectuadas para la elección de los diversos comités de empresa constituidos y del número de trabajadores representados por ellos.

La sentencia de instancia estimó la demanda y declaró el derecho de la demandante a contar con siete delegados sindicales con los derechos y garantías del art. 10-3 de la LO 11/1985 y condenó a los demandados a estar y pasar por esa declaración. Contra esa sentencia se ha interpuesto el presente recurso por la empresa.

SEGUNDO. Resolución del Fondo del Asunto.

1. El recurso se articula en torno a un solo motivo, formulado al amparo del art. 207-e) de la LJS, donde se denuncia la infracción del artículo 10 de la LO 11/1985, de 2 de agosto y la indebida aplicación de la doctrina sentada en nuestras sentencias de 8 de julio de 2014 (R. 282/2013) y 23 de septiembre de 2015 (R. 253/2014) en las que se funda la sentencia recurrida.

El motivo se divide en dos apartados de los que el primero se dedica a comentar la doctrina de las sentencias cuya infracción alega para extraer conclusiones favorables a sus tesis y el segundo a analizar con más detalle sus tesis, para concluir que solo cabe una interpretación literal del precepto y que la determinación del número de delegados sindicales solo puede hacerse en atención al ámbito de la empresa o del centro de trabajo a elección del sindicato interesado, sin que quepa su designación en atención a las agrupaciones de centros de trabajo (provinciales o de menor tamaño) que se hayan realizado a efectos electorales, para elegir a los distintos comités de empresa que representen a los trabajadores afectados.

2. La cuestión planteada ha sido ya resuelta por esta Sala en contra de lo mantenido por la recurrente, no solo en las sentencias ya citadas por el recurso de 8 de julio de 2014 y 23 de septiembre de 2015, sino, también, en las más recientes de 21 de junio de 2016 (R. 182/2015), de 12 de julio de 2016 (R. 361/2014) y 11 de enero de 2017 (R. 11/2016). En nuestra sentencia de 21 de junio de 2016, dictada en un supuesto similar por tratarse de designación de delegados sindicales en una entidad bancaria, donde se habían celebrado elecciones a comités de empresa tras la agrupación de distintos centros de trabajo, se planteó si cabía determinar las secciones sindicales en función de la agrupación de centros y se dió una respuesta positiva y, tras hacer un análisis de la evolución de nuestra doctrina que damos aquí por reproducido en aras a la brevedad, se terminó resumiendo nuestra doctrina actual diciendo:

«Un punto de inflexión surge cuando el Pleno de esta Sala Cuarta aprueba su STS 18 julio 2014 (rec. 91/2013), revisando el criterio que se venía manteniendo por las sentencias anteriores. Considera que la determinación del ámbito de la Sección Sindical corresponde definirlo al propio Sindicato, como facultad de autoorganización interna incluida en el contenido de su derecho fundamental de libertad sindical ex art. 28.1 de la CE. La opción a la que se refiere el artículo 10.1 LOLS entre nombrar delegados sindicales a nivel de empresa o de centro de trabajo pertenece al sindicato en cuestión como titular del derecho de libertad sindical.

"En definitiva, corrigiendo nuestra doctrina anterior, declaramos que la opción que se ofrece en el art. 10.1 de la LOLS entre nombrar los Delegados Sindicales a nivel de empresa o de centro de trabajo pertenece al sindicato en cuestión como titular del derecho de libertad sindical. Y, si ha optado por el nivel de empresa, la aplicación de la escala del artículo 68 ET para determinar el número de horas sindicales a que tendrá derecho cada Delegado Sindical debe hacerse interpretando que el número de trabajadores a que se refiere cada uno de los niveles de esa escala es el de la empresa en su conjunto y no el de cada uno de sus centros de trabajo".

Esta doctrina ha sido ya seguida por diversas sentencias como las de 30 de enero de 2015 (rec. 3221/2013) y 23 septiembre 2015 (rec. 253/2014). En fin, la STS 2 marzo 2016 (rec. 141/2014) no hace expresa aplicación de tal doctrina habida cuenta de las concretas características del litigio suscitado y del enfoque que el sindicato recurrente imprime a su recurso.

Nuestra STS de 23 septiembre 2015 (rec. 253/2014) aborda la cuestión que explica su Fundamento Primero: por el "Sindicato Federal de Correos y Telégrafos de la Confederación General del Trabajo" se presentó ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia demanda de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, por alegada vulneración del derecho de libertad sindical, con invocación de los arts. 28.1 CE y 10.1 LOLS, contra la empleadora "Sociedad Estatal Correos y Telégrafos" por haber rechazado aceptar al delegado sindical elegido por la sección sindical del Sindicato demandante en la provincia de



Pontevedra y por no haberle reconocido el derecho al crédito horario legalmente establecido, solicitando que se dictara sentencia por la que se dejara sin efecto dicho comportamiento empresarial y se reparara al Sindicato demandante por los daños y perjuicios sufridos que cifraba en un importe de 6.250 €. La solución al caso deriva de la aplicación del criterio sentado por la citada sentencia del Pleno de 18 julio 2014 .»

... «Con arreglo a la más reciente doctrina de esta Sala el sindicato ASCA-CIT puede organizar libremente la estructura representativa que desea implantar en Abanca: a nivel de centros de trabajo o de la empresa en su conjunto. Teniendo en cuenta que la representación unitaria de los trabajadores se ha organizado en cinco niveles (cuatro provincias y los servicios centrales) es claro que también puede replicar esa ordenación en su organigrama interno y contar con otras tantas secciones. En la medida en que cada una de esas agrupaciones de centros de trabajo alcanza las 250 personas de plantilla también procede la designación de delegados sindicales con arreglo a la escalilla numérica que la propia LOLS alberga.

Dicho de otro modo: cuando el artículo 10.1 LOLS alude a los "centros de trabajo" debe entenderse que incluye la posibilidad de tomar en consideración los mismos individualmente considerados pero también varios de ellos, de modo agrupado; al menos cuando esa agrupación se lleva a cabo por razones objetivas y sin comportar abuso de derecho o consecuencias contrarias a los intereses económicos y sociales de los trabajadores cuya defensa viene encomendada al sindicato (art. 7º CE).

La interpretación acogida por la Sala del Tribunal gallego, que ahora confirmamos, conduce a considerar conforme a lo establecido en el *artículo 10.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical* la opción, conferida al sindicato como titular del derecho a la libertad sindical, de organizar su estructura (secciones, delegados) a nivel de empresa (entendida en términos globales), de centros de trabajo autónomos (por ejemplo, los servicios centrales) o de centros de trabajo agrupados en términos paralelos a los establecidos para la constitución de comités de empresa conjuntos (cada una de las provincias afectadas por el conflicto).».

TERCERO.- Las precedentes consideraciones obligan, cual ha informado el Ministerio Fiscal, a desestimar el recurso y a confirmar la sentencia recurrida, sin condena en costas (art. 235-2 LJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1. Desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación legal de KUTXABANK SA, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 22 de diciembre de 2015, en actuaciones nº 15/2015 seguidas en virtud de demanda a instancia de ELA contra KUTXABANK SA, CCOO, LAB, ASPEM, ALE, ASPROMONTE y PIXKANAKA. 2. Declarar la firmeza de la sentencia recurrida. 3. Decretar la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir a los que se dará el destino legal. 4. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.